



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



# GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Independencia Ote. 1320 Toluca, Méx.

Tel. 14-74-72

Tomo CII

Toluca de Lerdo, Méx., martes 4 de junio de 1991

Número 106

## SECCION TERCERA

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

#### NOTIFICACION

A los CC. Representantes Legales de la sucesión de José Meneses y Rosa Meneses y/o propietarios o poseedores del inmueble que se indica.

#### EXTRACTO DE SOLICITUD

El GraJ. Antonio Riviello Bazan, Secretario de la Defensa Nacional, ha solicitado con fecha 4 de abril del año en curso al Titular del Poder Ejecutivo, la expropiación de un inmueble de propiedad particular con superficie aproximada de 55-02-26.77 Has., ubicada al Norte de la población de San Juan Teotihuacan, Méx., que constituye un polígono de forma irregular que colinda al norte con propiedad de Juan Benavidez Zurita y Manuel Oliva; al Sur con el Campo Militar del 5/o Regimiento de Artillería y propiedad particular; al Este con camino a San Antonio de las Palmas y Colonias Colotitla y Acatitla; y al Oeste con terrenos comunales del poblado de San Juan Evangelista, perteneciente al Municipio de Teotihuacan, Méx.

La causa de utilidad que se invoca, es la instalación en el inmueble de que se trata de diversas unidades, dependencias e instalaciones militares para dedicarse al adiestramiento y preparación física y táctica de los miembros del Ejército, que permitan bajo cualquier circunstancia, satisfacer las necesidades de seguridad nacional y mantenimiento de la paz pública.

El presente extracto de solicitud, sirve de notificación a los interesados, por desconocerse su domicilio, en términos de lo establecido por el artículo 5o. de la Ley Reglamentaria del artículo 209 de la Constitución Política Local, a fin de que si así conviene a sus intereses, se apersonen al procedimiento respectivo que se ha radicado en la Dirección Jurídica y Consultiva del Gobierno del Estado, cuyas oficinas se ubican en la Av. Instituto Literario No. 107 Poniente, esquina con Aldama de la Ciudad de Toluca, Méx.

Toluca, Méx., a 31 de mayo de 1991.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

EL DIRECTOR JURIDICO Y CONSULTIVO  
DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

LIC. ENRIQUE MEDINA BOBADILLA.—Rúbrica

---

 Tema: CII | Toluca de Lerdo, Méx., martes 4 de junio de 1991 | No. 106
 

---

**S U M A R I O :****SECCION TERCERA****PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

**NOTIFICACION** a los CC. Representantes Legales de la sucesión de José Meneses y Rosa Meneses y/o propietarios o poseedores del inmueble que se indica.

**COMISION AGRARIA MIXTA**

**RESOLUCION:** sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado San Miguel Atepocho, municipio de Nopaltepec, Méx.

**COMISION AGRARIA MIXTA**

**VISTO.** Para resolver el expediente número 339/973-3 relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado San Miguel Atepocho, municipio de Nopaltepec, del Estado de México; y

**RESULTANDO PRIMERO.** Por oficio 07744 de fecha 22 de noviembre de 1990, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, remitió a esta Comisión Agraria Mixta, la documentación relativa a la investigación general de usufructo parcelario practicada en el ejido del poblado denominado San Miguel Atepocho, municipio de Nopaltepec, en esta entidad federativa anexando al mismo la segunda convocatoria de fecha 4 de julio de 1990 y el acta de asamblea general extraordinaria de ejidatarios celebrada el 18 de julio de 1990,

de la que se desprende la solicitud para la iniciación de juicio privativo de derechos agrarios en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de esta resolución por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, y la propuesta de reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de esta resolución.

**RESULTANDO SEGUNDO.** De conformidad con lo previsto por el artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, consideró procedente la solicitud formulada y con fecha 24 de diciembre de 1990, acordó iniciar el procedimiento de juicio privativo de derechos agrarios y sucesorios por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal de privación prevista por la fracción I del artículo 85 de la citada ley, ordenándose notificar a los integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y presuntos infractores de la ley, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 450 del citado ordenamiento, habiéndose señalado el día 22 de enero de 1991, para su desahogo.

**RESULTANDO TERCERO.** Para la debida formalidad de las notificaciones a las autoridades ejidales y presuntos privados se comisionó personal de esta dependencia agraria, quien notificó personalmente a los integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y presuntos infractores que se encontraron presentes al momento de la diligencia, recabando las constancias respectivas: habiéndose levantado el acta de desavecinidad ante cuatro testigos

ejidatarios en pleno goce de sus derechos agrarios, en cuanto a los enjuiciados que se encuentran ausentes y que no fue posible notificarles personalmente, procediendo a hacerlo mediante cédula notificatoria que se fijó en los tableros de avisos de la oficina municipal correspondiente y en los lugares más visibles del poblado el día 6 de enero de 1991, según constancias que fueron agregadas en autos.

**RESULTANDO CUARTO.** El día y hora señalados para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta, asistiendo a la misma el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la entidad, asentándose en el acta respectiva la comparecencia de las autoridades ejidales, no así de los titulares suietos a juicio, así como la recepción de los medios probatorios y alegatos que de la misma se desprenden, por lo que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo a este juicio privativo de derechos agrarios, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dicta la resolución correspondiente.

**CONSIDERANDO PRIMERO.** Que el presente juicio de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación se ha substanciado ante la autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado por el artículo 12 fracciones I y II y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se respetaron las garantías individuales de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los artículos del 426 al 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.** La capacidad de la parte actora, para ejercitar la acción de privación que se resuelve se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el artículo 426 de la Ley de la materia.

**CONSIDERANDO TERCERO.** Que con las constancias que obran en antecedentes, se ha comprobado que los ejidatarios han incurrido en la causal de privación de derechos agrarios a que se refiere el artículo 85 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios sujetos a juicio, que se han valorado las pruebas ofrecidas, particularmente el acta de asamblea general extraordinaria de ejidatarios de fecha 18 de julio de 1990, el acta de desavecindad, los informes de los comisionados y las que se desprenden de la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo el día 22 de enero de 1991, a la cual comparecieron Socorro Navarrete, titular del certificado de derechos agrarios número 16-4396, quien ofreció como prueba de su parte los recibos de pago de contribuciones que ofreció como prueba en asamblea general de ejidatarios motivo de este procedimiento, así como la testimonial a cargo de Carolina Basán Aguilar y Lidia Ramírez Pacheco, quienes manifestaron conocer a la oferente de la prueba, conocer la parcela que posee y trabaja la misma Socorro Navarrete, y que lo hace en forma personal y que les consta que en ningún momento ella ha abandonado el usufructo de su parcela, asimismo compareció Juan Trejo Rivas y Victoria Trejo A., quienes le dieron carta poder a la señora Joaquina Trejo Vázquez, para que compareciera a esta audiencia de pruebas y alegatos, misma que ratificó los escritos presentados con fecha 5 de octubre de 1990, en la cual Juan Trejo Rivas, titular del certificado de derechos agrarios número 2507061, ofreció la prueba testimonial a cargo de dos personas y se le señaló para su desahogo las 10:00 horas del día 28 de enero del presente año, el día y hora señalado compareció el oferente de la prueba y presentó a sus testigos de nombres Martín Rivas Alvarez y José Rivas Ramírez, quienes manifestaron conocer a su presentante quien se encuentra en posesión y cultivo de su unidad de dotación y que no confronta problema alguno y por lo que respecta a Victoria Trejo, titular del

certificado número 1604387, a pesar de haberse aceptado la prueba testimonial la misma se tiene por no ofrecida toda vez que tanto el oforente como su apoderada no se presentaron al desahogo de dicha probanza el día y hora que le fue señalado. Los integrantes del comisariado ejidal y consejo de vigilancia ratificaron en la audiencia de pruebas y alegatos, que el juicio que se les sigue a estas tres personas no es porque hayan abandonado el usufructo personal de sus parcelas, sino que es porque no se presentan a las asambleas. Ahora bien esta Comisión Agraria Mixta, considera procedente que estos casos no sean tomados en consideración en esta resolución en virtud de haber quedado comprobado que estos campesinos no incurrieron en la causal de privación prevista por la fracción I del artículo 85, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Asimismo, y por lo que respecta a los 19 casos en que la asamblea general de ejidatarios solicita el reconocimiento de derechos agrarios de los campesinos que han abierto nuevas tierras al cultivo y que se encuentran en posesión quieta, pacífica, pública y de buena fe, los mismos no ha lugar para reconocerlos, toda vez que no reúnen los requisitos a que se refieren los artículos 200, 220 y 307 fracción VII de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**CONSIDERANDO CUARTO.** Que los campesinos según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación, por más de dos años ininterrumpidos y habiéndose propuesto su reconocimiento de derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, celebrada el 18 de julio de 1990; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III, 86, 200 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el artículo 69 de la citada Ley, expedir sus correspondientes certificados de derechos agrarios.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

**PRIMERO.** Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado San Miguel Atepocho, municipio de Nopaltepec, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos a los CC.: 1.—Esteban Meneses; 2.—Alvaro López Alvarez; y 3.—Víctor López Hernández. Y en consecuencia se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expedieron a los ejidatarios sancionados, números: 1.—1604411; 2.—2507081 y 3.—1604370.

**SEGUNDO.** Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos en el ejido del poblado denominado San Miguel Atepocho, municipio de Nopaltepec, del Estado de México, a los CC.: 1.—Luis Meneses García; 2.—Arcadia Basan Navarrete; y 3.—Javier Pasarán López. Consecuentemente expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

**TERCERO.** Publíquese esta resolución relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San Miguel Atepocho, municipio de Nopaltepec, del Estado de México, en el Periódico Oficial de esta entidad federativa y de conformidad a lo previsto por el artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria, para su inscripción y anotación correspondiente y a la Dirección de Derechos Agrarios, Dirección General de Tenencia de la Tierra, para la expedición de los certificados de derechos agrarios respectivos; notifíquese y ejecútese.—Así lo resolvieron los integrantes de esta Comisión Agraria Mixta, en Toluca, México, a los 5 días del mes de marzo de 1991.

El Presidente de la Comisión Agraria Mixta, **Lic. Alejandro Monroy B.**—El Secretario, **Lic. Pedro Lara Arias.**—El Voc. Rpte. del Gob. Fed., **Lic. José Amado Cruz Santiago.**—El Voc. Rpte. del Gob. del Edo., **Lic. Carlos Gutiérrez Cruz.**—El Voc. Rpte. de los Campesinos, **C. Florencio Martínez Montes de Oca.**—Rúbricas.